

cion á los referidos artículos 26., 27., 28. y 29. de la Ordenanza arriba copiados, cuya Real Orden se circuló por la competencia suscitada entre un Oficial de Marina, que se hallaba de Bandera en Málaga, y el Estado mayor de la Plaza, por haber intentado formar proceso á un Cabo de su Partida, que mató á un Soldado de Marina de la Guarnicion de uno de los Xabeques de la Real Armada, que se hallaban en aquel Puerto, sin noticia ni permiso del Gobernador; por la qual declaró S. M. pertenecía á este Gefe el conocimiento de la causa; y que en lo sucesivo quando la Tropa de Marina se hallase sirviendo fuera de los Departamentos, no puedan los Oficiales formar procesos, ni recibir declaraciones á ninguno de sus individuos, sin pedir ántes el correspondiente permiso á los Gobernadores de las Plazas.

185. Esta sujecion de la Tropa de Tierra á la Marina, no solo se entiende quando esté embarcada en los Baxeles de la Real Armada, sino tambien quando se halle guarneciendo los Arsenales y Astilleros, como lo declaró S. M. por su Real Orden de 17 de Mayo de 1773 (1), á representacion del Comandante General del Departamento del Ferrol.

claracion de 6 de Enero de 1761 explicando la inteligencia del citado Decreto. Todo lo qual participo á V. E. de su Real Orden para su noticia, y á fin de que expida las conducentes á evitar dudas en lo sucesivo, en inteligencia de que se comunicará esta resolucion á los Capitanes Generales de Provincia y Gobernadores de las Plazas por el Ministerio á que corresponde. Dios guarde, &c. Palacio 8 de Diciembre de 1771. — El Baylio Fr. D. Julian de Arriaga. — Al Director General de la Armada.

(1) Con fecha de 11 del corriente mes me dice el Señor D. Julian de Arriaga de orden del Rey lo siguiente:

„El Comandante General del Departamento del Ferrol D. Manuel de Flores, me ha dirigido una representacion con motivo de haber prevenido el Capitan General del Reyno de Galicia al Gobernador de aquella Plaza, que la Tropa del Ejército que se empleare en guarnecer los Arsenales, y todos los Puestos de él, deben estar á sus órdenes, fundándose en que tambien este, como el Astillero están situados en el distrito de la Plaza: enterado; el Rey de la citada representacion, y de las razones en que la funda el mencionado Comandante, ha resuelto, que la Tropa del Ejército que guarnece los Arsenales y Astilleros de Marina, esté á las ordenes de los Comandantes Generales de los Departamentos, en quienes únicamente reside el mando Militar de los mismos Arsenales con todos sus puestos, como ha sido práctica inconcusa, y lo prescriben las Or-

186. Está tambien comprehendida en la dependencia de la Marina la Tropa de los Regimientos de Reales Guardias Españolas y Walonas que estuvieren á bordo de los Baxeles de la Real Armada con arreglo á la Real Orden de 15 de Setiembre de 1763 (1), que se dirigió al Coronel del primero con motivo de las dificultades que ocurrieron en Barcelona sobre el servicio que debia hacer esta Tropa embarcada en los Xabeques del Rey, por la qual previno S. M. que esté tan subordinada al Comandante del Navío, como qualquiera otra del Ejército; pero que tenga siempre en qualquiera parte en que se halle el puesto preferente.

187. NOTA. Los delitos de desafuero, que se expresan desde el artículo 188 hasta el 203 inclusive, comprehenden tambien á todos los Militares de qualquier Cuerpo que sean, sujetándose como los paysanos á la Jurisdiccion del Gefe Militar ó Cuerpo privilegiado á quien ofendan, segun los casos y circunstancias que mas adelante se especifican.

K 2

denanzas generales de la Armada, y la de pertrechos de 28 de Mayo de 1772; y para evitar toda duda sobre este asunto en lo sucesivo, se ha servido S. M. declarar, que la tropa del Ejército, empleada en los Arsenales y Astilleros, ha de estar tan subordinada á la Jurisdiccion de Marina, como quando se embarca en los Baxeles de la Real Armada, y del mismo modo que debe estarlo la de los Batallones de Marina, empleada en el servicio de las Plazas á los Gobernadores de estas.

Lo que traslado á V. E. de la misma Real Orden para que lo comunique á las Tropas que se hallan en el distrito de su mando, Dios guarde, &c. El Pardo 17 de Mayo de 1773. — El Conde de Ricla. — A los Capitanes Generales.

(1) Excelentísimo Señor: El Señor D. Julian de Arriaga con fecha de 2 de este mes me dice lo siguiente:

„Enterado el Rey por la de V. E. de 10 del corriente y demas documentos que acompaña de las dificultades que ocurrieron á la Tropa de Guardias sobre el servicio que debian hacer embarcados en los Xabeques del mando del Capitan de Fragata D. Antonio Barceló, ha resuelto S. M. que esta Tropa, como otra qualquiera del Ejército, debe subordinarse al Comandante de Marina, y que la de Guardias en qualquiera parte que se halle ha de tener puesto preferente, siendo regular que por el Comandante se le señale el mas peligroso.

Participo á V. E. de su Real Orden para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. San Ildefonso 15 de Setiembre de 1763. — El Marques de Esquilace. — Señor Marques de Sarria.

*Delitos en que la Jurisdiccion Militar conoce de reos independientes de ella.*

*Infidencia por espías, ó en otra forma, insultos á Centinelas y Salvaguardias, y conjuracion contra la Tropa.*

Ord. del Exér-  
cit. trat. 8. tit.  
3. art. 4.

188 A la Jurisdiccion Militar pertenece privativamente el conocimiento de causas de trato de Infidencia por espías ó en otra forma: insulto de Centinelas ó Salvaguardias: y conjuracion contra el Comandante Militar, Oficiales ó Tropa en qualquiera modo que se intente ó execute; y los reos de otras Jurisdicciones, comprendidos en qualquiera de estos delitos, serán juzgados y sentenciados por la Militar con el castigo que por las Reales Ordenanzas corresponda, segun el Rey lo previene en ellas

*Insulto á Patrulla.*

189 Este delito se reputa en la clase de los exceptuados por calificada resistencia á la Justicia Militar, y los reos que lo cometieren quedan sujetos al Juzgado del Gobernador de la Plaza de cualesquiera Cuerpo y Jurisdiccion que sean, como el Rey lo previno por Real Orden de 3 de Agosto de 1771, de que se hace mencion en el Tom. IV de penas de Marina en la voz *Insulto á Patrulla*, por la qual declaró S. M. que este delito debia castigarse con la misma pena impuesta al que insulta una Centinela: y así se executó con el Paysano, que con un patron de Marina insultaron una Patrulla, como allí se expresa; y posteriormente volvió S. M. á confirmarlo por Real Orden de 10 de Abril de 1782 (1) con

(1) Con esta fecha prevengo al Duque de Osuna de Real Orden lo siguiente:

»Excelentísimo Señor: He dado cuenta al Rey del lance ocurrido á la inmediacion de la Puerta de los pozos de esa Plaza entre cinco Granaderos de Reales Guardias Españolas, y una Patrulla de la Guardia del Hospicio, de que hace mencion V. E. en su papel de 3 del corriente solicitando tomar conocimiento del suceso en virtud de

motivo de haber insultado cinco Granaderos del Regimiento de Reales Guardias Españolas á una Patrulla de la Guardia del Hospicio de Madrid, por la qual mandó S. M. se entregasen los reos al Gobernador Militar de la Plaza, por cuyo Juzgado se substanció y sentenció la causa.

190 Quando la Patrulla insultada vaya auxiliando á la Justicia deberán los reos ser juzgados por la Jurisdiccion á quien pertenezcan, con arreglo al Real Decreto de 2 de Abril de 1783, que mas adelante se traslada en la nota del art. 204 de este Tomo.

Tom. I.

K 3

los privilegios que concede la Ordenanza á los Cuerpos de Guardias de Infanteria, contra lo que pretende el Gobernador de la Plaza. S. M. se ha enterado de la naturaleza y límites de estos privilegios, y de las reflexiones en que se funda V. E. para juzgar, deben extenderse al presente caso; pero la desobediencia de dichos Granaderos á una Patrulla destinada á cortar la pendencia que tenian entre sí, el haberla hecho frente desembaynando sus Sables, y llegar últimamente al atentado de atropellarla con vioencia, hiriendo gravemente á tres Soldados y apoderándose de quatro fusiles, son circunstancias que ponen el delito en la clase de los exceptuados por calificada resistencia á la Justicia: así lo ha comprendido el Rey, y aunque se ha hecho cargo de que la disposicion en que se hallarian los Granaderos, acalorados á la sazón por su quimera, no les dexaria conocer la temeridad de su arrojó; como la naturaleza del insulto, y no esta consideracion es la que influye en determinar la Jurisdiccion á quien compete entender en el Proceso, se ha servido mandar, que se forme y substancie por el Juzgado del Gobernador de la Plaza, á cuyo efecto dispondrá V. E. se le entreguen los agresores, facilitándole los medios de practicar las diligencias judiciales que sean necesarias á la plena averiguacion de los hechos.»

»Lejos de que por esta providencia se vulnere ninguno de los privilegios, en cuya defensa manifiesta V. E. su justo y acreditado zelo: quiere S. M. se sostenga en todos aquellos casos en que las excepciones lo permitan y puedan hacerse compatibles con el orden establecido entre las diferentes jurisdicciones para la mas recta Administracion de Justicia.»

Lo traslado á V. E. de la misma Real Orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca, conseqüente á lo que le avisé en oficio de 4 del corriente. Dios guarde, &c. Aranjuez 10 de Abril de 1782. — Miguel de Múzquiz. — Señor Don Christobal de Zayas, Gobernador de la Plaza de Madrid.

*Los que ocultan, auxilian ó inducen á la Desercion.*

Ord. del Exer- 191 Toda persona de qualquiera especie ó calidad  
cit. trat. 8. tit. que sea que contribuyere á la desercion de Tropa del  
3. art. 1. y tit. Ejército, aconsejando ó favoreciendo este delito, bien sea  
10. art. 116. ocultando al Desertor, comprándole su ropa ó armamen-  
to, ó dándole otra de disfraz, deberá ser juzgada por  
la Jurisdiccion Militar de que dependa el Desertor favo-  
recido; y siempre que esta reclame á los reos de seme-  
jante crimen, estará obligada á entregarlos la Justicia na-  
tural de que dependan: todo lo qual se halla prevenido  
Id. art. 2. en el artículo de la Ordenanza General citado al margen;  
y en el tit. 12. trat. 6. de la misma que se copia en la no-  
ta (1) se expresan con mas extension las reglas que de-

Tit. 12. del (1) *Reglas que deben observarse para la persecucion y aprehension*  
trat. 6. de la *de Desertores, y obligacion de las Justicias para su descubrimien-*  
Ord. del Exer- *to y conduccion.*  
cit. sob. De-  
sert.

ART. I. „Inmediatamente que la Justicia de qualquiera Guarnicion, Quartel ó tránsito en que desertare algun Soldado fuere requerida por escrito ó de palabra por el Sargento mayor ó Ayudante del Regimiento, ó por el Oficial, Sargento ó Cabo de Destacamento ó Partida suelta, despachará sus requisitorias de oficio para la aprehension á las Justicias de los Lugares inmediatos, insertando la filiacion del Desertor; y en caso que esta no pueda haberse de pronto por falta del Libro Maestro, se expresará el nombre, la edad, poco mas ó menos, las señas, que se supieren, y las prendas de vestuario con que hubiere hecho fuga; cuyas requisitorias deberán recibirlas las Justicia inmediatas; y quedándose con nota, enviarlas luego á la de los demas Pueblos, siguiendo así de unos en otros, con direccion por los caminos transitables, que via recta se dirijan á Frontera, Puertes, Puertos, ú otros pasos precisos.”

ART. II. „Si de estas Requisitorias, y de las diligencias que se practican no resultare la pronta aprehension del Desertor, mando á los Coroneles ó Comandantes de los Regimientos den aviso al Comandante General del Reyno ó Provincia, en donde acaeció la desercion, y tambien al del distrito de donde fuere natural el Desertor, remitiendo á cada uno copia de la filiacion, expresando la ropa ó armamento que se ha llevado á fin que los Capitanes ó Comandantes Generales inmediatamente que reciban estos avisos los pasen (con copia de la filiacion) á los Corregidores de los Partidos respectivos

ben observarse para la persecucion de los Desertores, y la obligacion de las Justicias para su descubrimiento, cuyos  
K 4

para que estos comuniquen sus órdenes al Lugar de la naturaleza del Desertor, y á los demas que convenga, á efecto de perseguirle, y aprehenderle; y cada uno de los Corregidores acusará al Capitan General el recibo de su orden, y de la que ha comunicado á las Justicias; y al fin del mes le dará cuenta de las resultas, anotándolo todo en un libro de asiento, que se tendrá para este asunto en la Secretaria de la Capitanía General, y otro en la de cada Corregidor; remitiendo este cada seis meses relacion y estado de su libro al Capitan General para confrontarle con el de su Secretaria, y verificar si ha habido ó no omision.”

ART. III. „Para que todos vivan entendidos de la obligacion que tienen de descubrir y asegurar los Desertores, y de las penas en que incurren los que no lo executaren, mando á todos los Corregidores, que en las Capitales donde residen, y en los Pueblos de su distrito, hagan publicar Bandos, y fixar Edictos en que se exprese, que los Individuos que tuviesen noticia de los Desertores, y no los declarasen á las Justicias, por el mismo hecho (siempre que en qualquiera tiempo se justificare con suficientes probanzas) quedarán obligados á satisfacer al Regimiento doce pesos de á quince reales de vellon para reemplazar otro Soldado; y asimismo el importe de las prendas de vestuario y menages que se llevó, y á mas las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales Desertores, disimulados ó no denunciados con todos los gastos de su custodia y conduccion; y en la misma pena incurrirán las Justicias que resultaren omisas en estas diligencias: con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, siendo Plebeyo se aplicará al servicio en lugar del Desertor en su propio Regimiento por el tiempo que este debia servir, como no sea menos que quatro años; y el Noble se destinará por el mismo tiempo á uno de los Presidios; y en el caso de que las Justicias ó Particulares ocultasen, ó auxiliasen á los Desertores, dándoles ropa para su disfraz, ó comprando algunas prendas de su vestuario, ó armamento, además de la obligacion de reemplazar de todo al Regimiento, se aplicará al Plebeyo á seis años de servicio en los Arsenales, ú obras públicas; y al Noble á seis de Presidio: si fuesen mugeres, se las precisará á restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositándose este producto para los gastos; y si fuesen Eclesiásticos los que dieren este auxilio, con la informacion del nudo hecho, remitirán las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del Partido, y este al Capitan General de la Provincia para que las pase á mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.”

ART. IV. „Luego que qualquiera Justicia prenda algun Desertor, le recibirá por ante Escribano ó Fiel de Fechos declaracion de los Pue-

Jueces deben remitir las diligencias y autos que formasen contra los cómplices en abrigar este delito á los Ca-

Sig. el tit. 6. de  
la Orden. sob.  
Desert.

blos por donde ha transitado: si ha sido con ropa de Soldado, ó de Paysano: si ha cambiado ó vendido la que traía, y á qué persona? Si algunas le han ocultado, ó conociéndole por Desertor no han dado cuenta á las Justicias, ó estas le han permitido residir en sus distritos? Y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del Desertor, los exáminará, si fuesen de su Jurisdiccion; y por los que no lo fuesen, remitirá estas diligencias al Corregidor, para que disponga se evacuen las citas, y practiquen las demas para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirá al Capitan General, por ser quien privativamente ha de conocer con su Auditor sobre declarar las penas de esta Ordenanza, pasando á su execucion en la pecuniaria, y de interés, y consultando las personales con los autos á mi Supremo Consejo de Guerra, dexando en el interin asegurados los Reos; entendiéndose esta facultad que se dá á las Justicias para los procedimientos contra los que ocultaren ó auxiliaren los Desertores de qualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inibida en el conocimiento de estos casos la Jurisdiccion Militar, pues en qualquiera estado en que se encuentren los Autos y diligencias de las Justicias Ordinarias, deberán, á requirimiento de la Militar competente, entregar los originales con los Reos, mediante recibo legitimo; porque puede importar á mi Real servicio, y al interes de los Regimientos, seguir en ciertos casos las instancias ante los Jueces Militares á quienes está concedida jurisdiccion en este asunto.»

ART. V. «Evacuada por las Justicias la diligencia que previene el artículo antecedente, si estuviere cerca el Regimiento del Desertor ó algun Destacamento ó Partida de él, se le dará aviso para que acuda á recogerlo; pero hallándose distante, deberá la Justicia disponer la conduccion segura del Desertor á la Cabeza de Partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion, y demas que se ofrecieren, hasta entregarlo al Corregidor; el qual de los efectos de mi Real Hacienda (si los hubiere), ó de los de penas de Cámara, y gastos de Justicia, u otros qualesquiera (aunque sea de los Propios de la misma Capital) dispondrá, que con las cautelas y resguardos correspondientes, se facilite (por via de suplemento) el pago de los socorros suministrados al Desertor, y que se gratifique á los conductores al respecto de dos reales de vellon por legua, y por cada un Desertor; y á mas el premio que corresponda por la aprehension: de todo lo qual tomará recibo para que con la relacion de los demas socorros, que despues se le hayan dado, lo pase el Corregidor al Capitan General de la Provincia, á fin que este disponga su reintegro por el Regimiento (si estuviere en el distrito de ella), y subseqüentemente, que despache Partida á conducir el Desertor.»

ART. VI. «En caso que el Regimiento á quien corresponda estuviere

pitanes Generales, á quienes está concedida jurisdiccion privativa sobre esto: exponiéndose tambien en este título

fuera de la Provincia, mandará el Capitan General, que provisionalmente pase á entregarse del Desertor una Partida del Cuerpo que se hallare mas inmediato á la cabeza del Partido, supliendo por lo pronto los gastos causados, que han de satisfacerse luego por el Regimiento del Desertor, cuyo Coronel ó Comandante en dándosele el aviso, enviará á entregarse de él, partiendo los dos Cuerpos la distancia; y si fuere mucha, se hará conducir de Regimiento en Regimiento, segun estuvieren distribuidos, via recta, hasta el destino del en que debe incorporarse, comunicándolo el Capitan General ó Comandante Militar al de la Provincia inmediata para que este haga salir á recibir el Desertor por Partidas de los Cuerpos que estuvieren con mas proporcion, siguiendo así de unos en otros hasta su entrega al Regimiento á quien pertenezca: gobernándose para el socorro diario, en la inteligencia de que el primer Cuerpo ha de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato: este reintegrará á aquel, tomando su recibo, y continuarán así, de forma, que el último perciba todo lo que en esta marcha se haya suministrado al Desertor, sin que á este método de conduccion puedan excusarse los Cuerpos de Infantería, porque el Reo sea de los de Caballería ó Dragones, ni estos porque el delinçiente sea infante; pues indistintamente han de concurrir todos, como interes comun del Ejército, guardándose entre sí recíproca buena correspondencia para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros; y sin embargo de esta disposicion, (que mira á la comodidad de los Regimientos, y al alivio de los Pueblos) mando á las Justicias no se excusen á conducir los Desertores (una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua, y por Desertor) siempre que el Capitan General ó Comandante Militar lo dispusiere, ó en otro qualquiera caso, que inopinadamente suceda, é importe á mi servicio, quedando responsables los paysanos de la seguridad del Desertor, desde su entrega; pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocare la suerte; á cuyo fin tendrán cuidado las Justicias de que sean hábiles para las armas, los que nombraren para este encargo.»

ART. VII. «Si el Desertor hubiere tomado Sagrado deberá la Justicia requerir al Vicario General ó Párroco, para que permita extraerlo, baxo la caucion de que no se le impondrá castigo capital, ni pena afflictiva por este delito, de que se dará Testimonio al Reo para su resguardo; y si en estós términos no conviniesen los Eclesiásticos, pasará la Justicia á la extraccion con la veneracion debida á la Iglesia; y en caso, que los Eclesiásticos lo resistan, recibirá informacion del nudo hecho, y la dirigirá, como queda prevenido en el artículo tercero, para que por la via económica tome Yo la providencia que corresponda á mi Soberania.»

los casos en que por omision pueden proceder estos Gefes contra los Corregidores, y demas Justicias, envian-

Sig. el tit. 6. de la Orden. sob. Desert.

ART. VIII. »Para promover el zelo en este importante punto, así con el premio, como con el castigo: mando, que á todas las Justicias que aprehendieren y entregaren los Desertores, les dé el Corregidor del Partido por cada uno, siendo sin Iglesia, seis pesos de á quince reales de vellon, y con Iglesia quatro; y si le hubiere denunciado algun particular, se darán dos pesos al denunciador, baxándolos de los antecedentes, y se reintegrará este suplemento al Corregidor en la forma que queda prevenida en los articulos 5 y 6 de este tit.; pero si contraviniendo á ellos resultare omision en los Corregidores, ó en las Justicias en el cumplimiento de qualquiera de estas providencias, desde luego le declaro por privado del empleo, é inhábil de obtener otro; y para que tenga efecto, me dará cuenta el Capitan General con la prueba de esta omision, por mi Secretario del Despacho de la Guerra; y los Jueces que fueren comisionados á las Residencias, librarán Exhorto á los Capitanes Generales, para que por su Secretaria, con asistencia del Auditor, se certifique lo que resulta del Libro de asiento, y de otros Papeles y autos sobre este punto, en favor, ó cargo de los residenciados, para que se premie á los zelosos, y se castigue á los omisos, añadiendo desde ahora este nuevo capítulo á los Ordinarios de residencias, sin que por esto suspendan los Capitanes Generales el proceder privativamente contra las Justicias en los casos que van expresados, ántes bien quando les pareciere conveniente, despacharán por la Provincia Oficiales de los Regimientos, con listas y filiaciones de los Desertores para que se informen en los Lugares de su naturaleza de si han parado allí los Reos, y han dexado de aprehenderse por tolerancia ó descuido de la Justicia, ó por haberlos ocultado sus Parientes, ú otros particulares, formando de todo lo que averiguaren relacion exácta para presentarla al Capitan General, á fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente, segun la evidencia ó vehementes sospechas, que concurrieren; á cuyo efecto podrán tambien los Oficiales comisionados hacer por sí la sumaria en los mismos Pueblos, con asistencia del Escribano de Ayuntamiento, ú otro que fuere requerido, á que no se excusarán, pena de privacion de sus officios, y de seis años de destierro á uno de los Presidios.»

ART. IX. »Si de las Providencias referidas no resultare el efecto que deseo, mando á los Capitanes Generales y Comandantes Militares, que quando se experimentare mucha desercion en las Plazas, y se sospechare en las Justicias y Vecinos de los Lugares inmediatos falta de zelo y cuidado (de que deberá preceder la correspondiente informacion) den cuenta á mi Consejo de Guerra, con relacion del número de Desertores que haya habido en las Guarniciones, y de los Pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con expresion de los mas ó menos proporcionados para aprehenderlos, á fin de que

do Oficiales del Ejército comisionados para formar la correspondiente Sumaria en los mismos Pueblos en que se hubiere disimulado ó favorecido á los Desertores, con asistencia del Escribano del Ayuntamiento ú otro que fuere requerido, á que no se excusarán, pena de privacion de sus officios, y seis años de destierro á uno de los Presidios, multando á los Jueces Ordinarios que resultaren omisos: y quando incurran en la pena de privacion de empleo impuesta por el Rey en esta Ordenanza se ha de dar cuenta á S. M. por la Via reservada de Guerra.

192 Si el Desertor fuere Individuo de los Cuerpos Militares de la Real Armada, ó Gente de Mar, pertenecerá á la Jurisdiccion de Marina justificar y sentenciar las causas de todas las personas de qualquier clase ó condicion que sean, que aconsejaren ó favorecieren la desercion ocultando los Reos, comprando su ropa ó dándosela para que se disfracen, debiendo entregarse por las Justicias Ordinarias siempre que se pidan por el Cuerpo de Marina.

193 La inhibicion de que tratan los articulos antecedentes no solo debe entenderse con la Jurisdiccion Ordinaria, sino con la Militar de qualquiera otro Regimiento ó Cuerpo del Ejército, de la Armada, Tropas ligeras ó Milicias, pues es la voluntad del Rey, que el Cuerpo de que fuese el Desertor á quien se le hubiere ocultado, comprado su ropa ó armamento, ó dado otra de disfraz, tenga derecho de reclamar á los Reos auxiliares de su fuga, aunque sirvan en otro Regimiento ó Cuerpo del Ejército, Marina, Tropas ligeras ó Milicias, y que recíprocamente se entreguen de unos á otros Cuerpos los Reos reclama-

á mas de la providencia correspondiente contra las Justicias, me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo á los Regimientos de algun número de los Desertores que han tenido con mozos solteros, señalados por sorteo entre los Lugares de la comprehension de las diez leguas, y el mismo reemplazo mandarán por sí los Capitanes Generales al Pueblo que se justificare haber intercedido conocidamente en la fuga de un Desertor, ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la Partida de Tropa ó Paysanos que le conducia; pues quando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores (entre los cuales se verifique por suerte el reemplazo, y entre todos el de las prendas de vestuario y armamento que hubiese llevado) es mi voluntad recayga sobre el Comun del Pueblo para que todos estén impuestos en la obligacion de concurrir á la aprehension de los Desertores.»

Ord. de Marina trat. 5. tit. 2. art. 9.

Ord. del Ejército. trat. 8. tit. 3. art. 2. y 3.